

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 144-04 que eleva el Distrito Municipal de Mella, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, a la categoría de Municipio y la sección La Colonia Mixta, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 144-04

CONSIDERANDO: Que la población del Distrito Municipal de Mella, provincia Independencia, creado el 14 de julio del 1974, manifiesta un desarrollo sostenido en lo económico, cultural, social y demográfico, lo cual le hace merecedor de ser elevado a la categoría de Municipio, con el nombre de Municipio de Mella.

CONSIDERNADO: Que el Distrito Municipal de Mella tiene una población estimada que sobrepasa los 9,000 habitantes, en unas 3,000 unidades habitacionales; tiene una gran actividad comercial, contando con almacenes, agricultura de todos los géneros, asentamientos campesinos, granjas y ganadería, talleres de ebanistería, alfarería, mecánicos, herrerías y cooperativas. En el plano cultural, cuenta con una gran población estudiantil, el más bajo índice de analfabetismo del país, clubes culturales y deportivos, centro comunal, escuelas primarias y liceos secundarios, iglesias católicas y evangélicas, un periódico, "El Mellero", de publicación mensual. En el plano de los servicios públicos cuenta con juzgado de paz, destacamento policial, electricidad, teléfonos, acueducto propio, clínicas rurales, un cementerio y todas sus calles asfaltadas.

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados precalifican su desarrollo para ser elevado de categoría;

VISTA la Ley 5220, del 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.3455, del 21 de diciembre del 1952, sobre Organización Municipal, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Distrito Municipal de Mella, municipio de Duvergé, provincia Independencia, queda elevado a la categoría de Municipio, con el nombre de Municipio de Mella.

ARTICULO 2.- La sección La Colonia Mixta, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, asignado al municipio de Mella, con el nombre de Distrito Municipal La Colonia.

ARTICULO 3.- El paraje Colonia Japón queda elevado a la categoría de sección.

ARTICULO 4.- El municipio de Mella, de la provincia Independencia estará conformado por:

La sección de Angostura, con sus parajes: El Proyecto, Charabiscal y Berbesí.

Los parajes de Charco Largo, Cachón, Flaco y Los Pasos.

ARTICULO 5.- El Distrito Municipal La Colonia queda designado al municipio de Mella, provincia Independencia. Sus parajes son los siguientes:

Sección La Colonia Mixta, área urbana del Distrito Municipal La Colonia.

Sección La Colonia Japón, con su paraje El Abanico.

ARTICULO 6.- Los límites del municipio de Mella son los siguientes: al Norte, Municipio de Neyba; al Sur Sierra de Bahoruco; al Este Municipio de Cristóbal, Municipio de Las Salinas y Municipio de Polo, y al Oeste, Municipio de Duvergé.

ARTICULO 7.- Los límites del Distrito Municipal de La Colonia son los siguientes: al Norte, Municipio de Neyba; al Oeste, Municipio de Duvergé; al Este, Municipio de Mella y sección de Angostura, y al Sur, La Sierra de Bahoruco, Los Parajes Charabiscal y Berbesí.

ARTICULO 8.- La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

ARTICULO 9.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones.

ARTICULO 10.- La presente ley, entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Ant. Vásquez Martínez,
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 147-04 que concede una pensión del Estado a favor del ex-senador Juan Rafael Peralta Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 147-04

CONSIDERANDO: Que el señor JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.046-0001751-3, se distinguió por su intensa labor a favor de la sociedad dominicana por más de 40 años, desempeñando cargos tales como Senador de la República por la Provincia Santiago Rodríguez durante los años 1970-1982, ocupando, inclusive, la Presidencia del Senado en tres ocasiones;

CONSIDERANDO: Que el Ex - Senador JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ, mediante los decretos Nos. 292-88 y 302-89, fue nombrado Secretario de Interior y Policía y Secretario de Estado sin Cartera, respectivamente; siendo, además Colector de Rentas Internas, entre otros. Asimismo durante su larga labor a favor del pueblo dominicano, demostró una verdadera vocación de servicio, lealtad y honestidad, sin acumular fortuna alguna que le permita costearse sus necesidades hoy día, padeciendo quebrantos de salud, imposibilitándole para realizar labores productivas para su sustento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar la protección efectiva de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han dedicado toda su fortaleza al servicio de la sociedad y que por hallarse en mal estado de salud, así como por su avanzada edad, se ven imposibilitados de proseguir realizando actividades productivas que les permitan costearse sus necesidades.

VISTA el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: